



# **COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES**

**SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA**

**RECOPIACION DE FALLOS N° 142**

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Mayo 2018-

## **INDICE**

- 1. MORIGERAN SANCIONES AL SÍNDICO POR SER DESPROPORCIONADAS A LA CONDUCTA REPROCHADA.**
- 2. PRONTO PAGO PARA TODOS LOS CREDITOS LABORALES CON PRIVILEGIO**
- 3. OIL COMBUSTIBLE EN PROCESO DE SALVATAJE**

## **1. MORIGERAN SANCIONES AL SÍNDICO POR SER DESPROPORCIONADAS A LA CONDUCTA REPROCHADA.**

La Sala F morigeró la sanción de apercibimiento impuesta a un síndico que había sido apercibido por la demora en realizar un oficio y no realizar una intimación, por considerarla desproporcionada y porque lo planteado por el juez de primera instancia no causo perjuicio a la masa de acreedores.

Respecto al fallo de la Sala B, si bien indica que los antecedentes de la causa sustentan adecuadamente la sanción impuesta por el juez de primera instancia, empero existen atenuantes para morigerarla. La sala afirma que las sanciones deben ajustarse a los antecedentes concretos del caso, a la actuación que le hubiere cabido, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, proporcionado todo ello entre imputación y sanción. Por ello reduce la multa de \$10000 a \$5000.

La sala D entendió que correspondía morigerar la sanción impuesta al síndico reduciendo la multa de \$40000 a \$20000 porque considero que las sanciones que cabe imponerle por el negligente cumplimiento de su función deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias, analizándolas bajo el prisma de las reglas de gradualidad y razonabilidad. La multa se impuso en primera instancia porque el juez entendió que la sindicatura no brindo la información suficiente para que el juez autorizara a firmar una propuesta de acuerdo (art.182 LCQ) en un concurso que tramitaba en la Provincia de Tucumán donde el fallido era el principal acreedor.

*“ARTICULO 182.- Cobro de los créditos del fallido. El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorios judiciales y practicar las extrajudiciales.*

*Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.*

*Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del Artículo 240.”*

El juez entendió que el consejo del síndico no fue el correcto porque el dividendo que se obtendría en la quiebra podía ser mayor y la propuesta podía ser mejorada. Para su análisis, el juez considero que:

-El síndico realizaba opiniones contradictorias respecto a la cantidad de inmuebles de la concursada

- Para el cálculo del dividendo falencial tomo el valor fiscal de esos inmuebles y no el de realización, para los gastos de concurso y honorarios tomo el 30% cuando por doctrina se toma el 15%, no considero los intereses suspendidos del art.19 LCQ, y en la quiebra podría realizarse una extensión de quiebra a una sociedad in bonis dado la existencia de varios indicios de confusión patrimonial.

A nuestro entender, la cuestión que debería ponerse en resalto es que la opinión del síndico carece de fuerza vinculante para el juez. Habiendo el síndico dado una opinión fundada el juez resuelve apartándose de su consejo justificando su sentencia para que no resulte arbitraria. En este último caso, la Fiscal de Cámara no pondero en la sanción la opinión sino

los errores de la sindicatura al omitir el cálculo de los intereses suspendidos por el art.19, lo cual podrían haber inducido a SS a cometer un error en su sentencia y una pérdida importante para la masa de acreedores.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA F  
7136/2016/2 CULELL, PABLO ANDRES s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE  
APELACION Juzg. 27 Sec. 54**

Buenos Aires, 6 de febrero de 2018.

**Y Vistos:**

**1.** Viene apelado el apartado tercero de la resolución copiada en fs. 24 en cuanto dispuso la sanción de apercibimiento al síndico .... por la demora en diligenciar un oficio reiteratorio al Registro Nacional de Propiedad Automotor y por no haber notificado al Sr Mauricio Lavacelli para que pusiera a disposición la documentación correspondiente al automotor con patente OSV056, cuya titularidad compartía con el fallido en partes iguales (fs. 24).

La expresión de agravios corre en fs. 31/32. Allí el funcionario consideró que la sanción resultaba desproporcionada, puesto que no fue congruente con un temperamento prudencial y fue adoptada sin brindarle la posibilidad de ejercer su derecho de defensa. Además manifestó que la tarea incumplida no ocasionó perjuicio alguno a la quiebra ya que siempre cumplió con los deberes que la ley concursal exigía. De su lado, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 38/9 y propició la revocatoria de la sanción apelada.

**2.a.** Debemos partir de la premisa que el deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores, tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado y la razonabilidad en la aplicación de la sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom., Sala B, 6/3/1995, "Zadicoff s/quiebra" LL 1995-D, 566; íd., 23/3/1994, "Canale, Rodolfo s/quiebra" -dict. Fiscal 60884-; Sala C, 30/11/1995, "Textail SRL s/inc." -dict. Fiscal 74055-; íd., 31/8/1999, "Crawford Keen y Cia. s/quiebra" del 20/02/1992).

Como en la especie el reproche aparece formulado sobre la base de una conducta omisiva, parece conveniente aclarar que la *negligencia* a la que refiere el art. 255 LCQ, se configura por medio de un dejar de hacer aquello a que se está obligado por disposición del juez o de la ley, en el modo, tiempo y lugar en el que se debe hacer. Se trata de un proceder caracterizado por el abandono y la dejadez, la mora y la desatención en el cumplimiento de los deberes pertinentes (conf. Segal, R., "Sindicatura concursal", edit. De Palma, 1978, pág. 253; esta Sala, 4/5/2010, "Egamedí SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/ incid. de apelación-art.250 CPCC", entre otros).

**b.** Al amparo de tales lineamientos conceptuales y al igual que el temperamento sugerido por la Sra. Fiscal General, no queda verificado a juicio de esta Sala el presupuesto fáctico que motivó la incriminación aquí recurrida, como seguidamente se expondrá. El pormenorizado informe del Ministerio Público Fiscal sobre la compulsa de las

actuaciones en la página Web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar>) ilustra en tal sentido. Veamos. La magistrada resolvió con fecha 31.05.17 trabar embargo sobre las remuneraciones que tuviera a percibir el fallido hasta la fecha dispuesta para el cese de la inhabilitación. Asimismo, requirió al Sr. Mauricio Lavacelli que pusiera a disposición de la sindicatura la documentación correspondiente al rodado en cuestión, cuya titularidad compartía con el fallido, encomendándole al funcionario sindical la notificación de esa resolución v. fs. 7/9. En la misma fecha el síndico acreditó el diligenciamiento del Oficio al Registro Automotor y solicitó otras medidas para el cumplimiento de la manda de la Sra. Juez (v. fs. 13/15). De otro lado, con fecha 6.10.17 se decretó la venta en pública subasta del automotor, y se intimó a la sindicatura a que en el término de 24 hs. librara oficio reiteratorio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y cumpliera con la notificación ordenada al Sr. Lavacelli, extremo notificado al síndico con fecha 9.10.17. Por su parte, al considerar incumplida la manda, el juez aplicó con fecha 25.10.17 la sanción objeto del recurso en análisis. Ahora bien, a juzgar por los antecedentes de la causa, juzga este Tribunal que la sanción resulta desproporcionada. Es que sobre cualquier consideración no se advierte que la demora resulte excesiva y amerite la sanción que se trata, máxime cuando el síndico realizó en ese período diversos trámites tendientes al cumplimiento ordenado en la causa. Súmase a lo expuesto que la demora en la notificación y en el diligenciamiento del oficio reiteratorio al Registro no tuvieron entidad para configurar un perjuicio a la masa de acreedores, tal como señala la Sra. Fiscal (v. fs. 39).

**3.** Corolario de lo expuesto y compartiendo el temperamento y demás fundamentos de la Sra. Fiscal, se resuelve: estimar la apelación y revocar el apercibimiento impartido. Costas por su orden, con el particular alcance sentado en el precedente de esta Sala del 25/9/2014, “Zenobio, Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C.” n°31.445/2011. Notifíquese a las partes y a la señora Fiscal General (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 23/17 y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

**Rafael F. Barreiro**

---

**CNCOM sala B JUZGADO COMERCIAL 29- SECRETARIA N° 58  
2893/2017 CARTOINDUSTRIAL S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO**

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la sindicatura, la resolución de fs. 1035/1036 que le impuso una multa de \$ 10.000. Sus agravios corren a fs. 1051/1053. La Fiscalía de Cámara emitió dictamen a fs. 1060/1062. II. Los fundamentos del aludido dictamen Fiscal -que esta Sala comparte- resultan adecuados para admitir el recurso en forma parcial. El deber de responsabilidad, que es correlativo a la función de síndico -en cuanto ésta debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para que fuera creada- apareja, en hipótesis de ser vulnerado, la aplicación de **sanciones**. Ellas **deben ajustarse a los antecedentes**

**concretos del caso, a la actuación que le hubiere cabido, a su conducta, a la gravedad del hecho imputado y a la razonabilidad, proporcionado todo ello entre imputación y sanción** (CNCom., *in re* "Vivono Hnos. Soc. Colectiva s/ quiebra s/ inc. de apelación (art. 250 cpr.)", del 13-8-93, entre muchos otros). En el caso, los antecedentes de la causa sustentan adecuadamente la sanción impuesta por el juez de primera instancia, empero existen atenuantes para morigerarla. No resulta admisible el argumento referido a que era carga de la concursada la efectiva traba de la inhibición de bienes, pues desde la providencia de fs. 117/119 el Magistrado de primera instancia puso en cabeza de la sindicatura el control del cumplimiento de dicha manda. Por otra parte a fs. 713 vta. el Magistrado le impuso la carga de constatar que la deudora cumpla debiendo en caso de incumplimiento "proyectar y diligenciar" las piezas pertinentes para la traba de las inhibiciones. De tal modo, no puede excusarse en que se haya ordenado a la concursada cumplir con la aludida manda. Tal extremo y el tiempo transcurrido desde el dictado de la orden primigenia (fs. 117/119 con fecha 4 de abril de 2017) sustentan de modo contundente la imposición de la sanción. Sin embargo, se advierte que el hecho de haberse ordenado el control del cumplimiento de la aludida manda pudo resultar más dificultoso que cumplirla concretamente, pues supuso depender de respuestas y actos de la concursada, quien a su vez fue realizando las diligencia de modo defectuoso y parcial (ver fs. 718, fs. 735 y fs. 762 entre otras). En síntesis, dificultó la tarea de control del funcionario sindical. En tal contexto, y considerando que en materia sancionatoria la duda debe ser interpretada en favor del sancionado; y en coincidencia con lo dictaminado por la fiscalía de Cámara -a cuyos fundamentos esta Sala adhiere- corresponde morigerar la sanción aplicada al auxiliar. Con tal base, consultando la regla de proporcionalidad y gradualidad que debe imperar en la materia, corresponderá reducir la sanción aplicando una multa de \$ 5.000 a la sindicatura.

III. Por lo expuesto, se estima en forma parcial y con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden, el recurso en examen.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, ANA I. PIAGGI  
MATILDE E. BALLERINI**

---

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D  
89253/2004/9/CA4 DI DONATO ROBERTO FABIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE  
ART 250 DE ... Y OTRO. Juzg Com 16 Sec 32.**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2018.  
1. La síndica ... apeló en fs. 154 la resolución de fs. 142/145, en la que el juez de primera instancia le impuso una multa de \$40.000 en los términos del art. 255 de la

LCQ (v. fs. 145 punto 5° y 145vta., punto 6.b°). Su recurso de fs. 154, concedido en fs. 155, fue mantenido con el memorial obrante en fs. 162/163. La apelante se agravia, resumidamente, porque considera que la sanción aplicada por el magistrado anterior es arbitraria y debe ser dejada sin efecto. En subsidio, solicita que el monto de la multa en cuestión sea reducido sustancialmente.

2. Conferida la vista pertinente (fs. 167) la señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 172/174.

3. La Sala comparte las argumentaciones y conclusiones vertidas por la Representante del Ministerio Público, pues aquellas se ajustan a las circunstancias de la causa y propician una adecuada solución de la cuestión sometida a juzgamiento. De allí que, atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, haciendo propios esos fundamentos y dando por reproducidas sus conclusiones, habrá de decidirse la cuestión del modo propuesto. Como consecuencia de todo ello y ponderando que: (i) el síndico, como administrador de los bienes del fallido y representante legal del concurso (art. 109, LCQ), está obligado a actuar con diligencia durante *todo* el procedimiento y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el juez concursal (art. 251, ley cit.; esta Sala, 24.6.13, "*Crocitta, César Alfredo s/quiebra*") y que (ii) las sanciones que cabe imponerle por el negligente cumplimiento de su función deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias, analizándolas bajo el prisma de las reglas de gradualidad y razonabilidad (esta Sala, 21.12.06, "*Llenas y Cía. s/quiebra s/incidente de apelación*"; 11.3.04, "*Guiequez, Beatriz s/quiebra s/inc. de elevación a Cámara*"; Sala C, 20.2.92, "*Crawford Keen y Cía. s/quiebra*"), habrá de reducirse la multa impuesta por el magistrado anterior a veinte mil pesos (\$ 20.000).

4. Como corolario de lo expuesto, y de acuerdo a lo dictaminado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**: Admitir parcialmente el recurso interpuesto, reduciendo la sanción aplicada a la síndica en fs. 142/145 a \$ 20.000, sin costas por no mediar contradictor.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal General y a la interviniente. Fecho, devuélvase la causa, confiándose al Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.).

**Gerardo G. Vassallo, Juan R. Garibotto, Pablo D. Heredia  
Pablo D. Frick Prosecretario de Cámara**

**Antecedentes del fallo:**

Fiscalía:



*Ministerio Público de la Nación*

Juz. 16 - Sec. 32 - Sala "D" - Expte. nro. 89253/2004/9

"Di Donato, Roberto Fabio s. Quiebra s/ Incidente art. 250" (F.G. Nro. 133.089)

Excma. Cámara:

1. El juez de la anterior instancia aplicó a la síndica [REDACTED] una multa de \$40.000 por considerar que había incurrido en contradicciones a la hora de aportar información necesaria para los acreedores de la presente quiebra a fin de evaluar la propuesta concordataria presentada por IMSOL I.M.I.C.A.S.A., empresa concursada en Tucumán de la cual el aquí fallido resultaba acreedor mayoritario (fs. 142/145).

El magistrado mencionó que la funcionaria había manifestado que IMSOL contaba con dos departamentos en la ciudad de Tucumán, lo que resultaba contradictorio con lo afirmado por la propia empresa en el sentido que carecía de bienes relevantes en su patrimonio. No obstante ello, a la hora de calcular el dividendo de quiebra a fin de evaluar si la propuesta concordataria resultaba abusiva o no, la síndica hizo referencia a 12 inmuebles propiedad de IMSOL.

El a quo consideró que la sindicatura no hizo referencia alguna a las observaciones del fallido al informe del art. 39 LCQ presentado en el concurso de IMSOL, ni a la posibilidad de iniciar el juicio de extensión de quiebra contra Sollazo Hnos., controlante de la concursada.

2. Apeló la sindicatura y fundó su recurso a fs. 162/63.

Expresó que las observaciones hechas por el a quo hubieran podido ser salvadas de haber tramitado el concurso de IMSOL en esta jurisdicción. Refirió que no puede ser sancionable su opinión respecto de la conveniencia de la propuesta de IMSOL para la presente quiebra. Manifestó que se expidió haciendo un juicio estimativo del activo de la concursada y, si el a quo estimaba que éste podía ser superado, tenía en todo momento la posibilidad de resolver conforme a su entender.

La funcionaria consideró que sancionarla por no haber contemplado los efectos económicos de una eventual e hipotética extensión de quiebra a la empresa controlante de IMSOL no resultaba aceptable. Por último mencionó que las diferencias ventiladas en torno al patrimonio de IMSOL surgieron de su labor investigativa en extraña jurisdicción.

3. En las actuaciones principales, el juez declaró con fecha 31.8.17 que no se encontraba en condiciones de expedirse sobre la propuesta formulada por IMSOL por no contar con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre su conveniencia.

Por ello requirió a la sindicatura que, entre otras medidas, que adjuntara copia de la propuesta presentada por la empresa en el expediente concursal e indicara si la misma fue mejorada posteriormente. Asimismo le requirió que acompañara copia del informe del art. 39 incs. 1 y 2 LCQ y que informara si éste había recibido impugnaciones y/o observaciones, si hubieron modificaciones sustanciales en los activos de la deudora y si la propuesta presentada implicaba el mayor esfuerzo que podía hacer la concursada. El a quo también requirió a la funcionaria le requirió a la

funcionaria que calculara el eventual dividendo que le correspondería a la quiebra de Di Donato en la quiebra de IMSOL, de decretarse la misma. Asimismo, el magistrado le impuso a la síndica sanción de apercibimiento por incumplir con las tareas que tenía a su cargo (fs. 2/4).

La funcionaria acompañó el informe del art. 39 LCQ presentado en el concurso de IMSOL y explicó que el mismo fue observado por la concursada y por el acreedor Di Donato, quien denunció confusión patrimonial de la concursada con Sollazo Hnos, su controlante.

La síndica indicó que el activo de IMSOL se había incrementado en \$ 1.832.421,74 con ciertos depósitos efectuados luego de la presentación en concurso. Agregó que se mantuvo en el activo de la concursada el conjunto de inmuebles por la suma de \$408.660 que fue denunciado a la fecha de presentación en concurso. En este contexto, la funcionaria opinó que la propuesta presentada era la mejor que podía ofrecer la concursada (fs. 117/24).

El juez resolvió con fecha 25.9.17 desestimar la autorización requerida por la síndica en los términos de art. 182 LCQ para aprobar la propuesta concordataria de IMSOL. El magistrado entendió que, si al monto de los créditos calculado por la sindicatura se le adicionaban los intereses suspendidos conforme el art. 19 LCQ, el valor de la quita real a los acreedores ascendería a más del 74% de la deuda. Así las cosas advirtió que, resultaba mucho mayor la renuncia que efectuarían los acreedores en caso de aceptar la propuesta que el costo que pagarían por no aceptarla, por lo que correspondía su rechazo.

En la misma resolución, el juez decidió aplicar a la síndica la multa objeto de la presente apelación, por considerar que había brindado información insuficiente respecto de la referida propuesta concordataria presentada por IMSOL.

4. Por los motivos que expondré a continuación, considero que la sanción debe ser mantenida pero su monto debe ser morigerado.

En reiteradas oportunidades esta Fiscalía ha sostenido que la debida diligencia del síndico en el cumplimiento de sus funciones no está supeditada a las conminaciones que el juez deba dirigirla a tal efecto. Antes bien, sin perjuicio de lo que éste decida para impulsar el procedimiento concursal, el funcionario debe tomar la iniciativa peticionando lo conducente a tal efecto y, con mayor razón, dar puntual cumplimiento a las resoluciones del juez del concurso, coadyuvando así, con su tarea de rápida tramitación (conf. Cam. Com., Sala C, "Fábrica Argentina Anahí S.A.").

El deber de responsabilidad del síndico es correlativo a la función que se le asigna, la que debe ser cumplida con eficiencia y conforme a los fines para los que fue creada. Su incumplimiento, entonces, apareja la aplicación de sanciones que deberán ajustarse a diversos factores tales como los antecedentes del caso, la actuación del funcionario, su conducta, la gravedad del hecho imputado, la razonabilidad en la aplicación de sanción, en la que debe encontrarse subsumida la regla de gradualidad y proporcionalidad (conf. CNCom, Sala B, 6.3.95, "Zadicoff s. Quiebra", LL1995-D, 566; CNCom Sala B, 23.3.94, "Canale, Rodolfo s. Quiebra", dictamen nro. 60.884; CNCom

Sala C, 30.11.95, "Tex-Tail SRL s. incidente", dictamen nro. 74055, CNCom Sala C, 31.8.99 "Crawford Keen y Cía s. Quiebra").

5. Respecto de la supuesta inadecuación de los consejos de la funcionaria, considero que si bien esta Fiscalía ha sostenido que ello no puede ser motivo de sanción, entiendo que en el caso la síndica ha omitido incluir en su cálculo los intereses estipulados en el art. 19 de la LCQ, lo cual es una conducta reprochable merecedora de sanción. Ello así, pues implicó un apartamiento del texto legal vigente y, de no haber sido advertida por el magistrado, hubiera conllevado una pérdida importante para la masa de acreedores del presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no se evidencia una conducta desaprensiva o una inobservancia de los deberes del cargo como para resultar la síndica merecedora de una multa de tal cuantía, pues desplegó actividad en extraña jurisdicción e informó la existencia de inmuebles que figuran a nombre de IMSOL.

Sentado lo anterior, y conforme la regla de la proporcionalidad y gradualidad que esta Fiscalía ha tenido en cuenta en diversas ocasiones (conf. dictamen 95943 de fecha 16.9.03 en autos "Luis Catalini e hijos S.R.L. s/ Quiebra s/ inc. de apelación art. 250", dictamen 95042 de fecha 25.6.03 en autos "Goldaracena Carlos A. s/ quiebra", dictamen 74017 de fecha 9.11.95 en autos: "Textil Jacquard S.A. s/ quiebra s/ inc. de apelación) considero que el monto de la multa debe ser morigerado.

5. Por las razones expuestas, opino que corresponde modificar la resolución apelada con el alcance indicado precedentemente.

13. Buenos Aires, febrero 15 de 2018.

GABRIELA F. BOQUIN  
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE  
LA CAMARA COMERCIAL

PROTOCOLO N° 151941

Buenos Aires,

25 de septiembre de 2017.

1. En atención al estado de autos y frente a las solicitudes incoadas por la sindicatura y por el letrado de IMSOL I.M.I.C.A.S.A. –en adelante IMSOL– corresponde me expida en relación a la autorización requerida en los términos del art. 182 de la LCQ de la propuesta concordataria formulada por ésta última en el concurso en trámite en la Provincia de Tucumán, del que esta quiebra resulta acreedor mayoritario.

En fs. 3926/3933 la sindicatura cumplió parcialmente con los requerimientos efectuados por el Tribunal en la decisión de fs. 3850/3852, recaudos que fueron cumplimentados con la presentación de fs.3942/3950.

2. En primer término, adjuntó la copia de la propuesta concordataria hecha pública en el concurso el 22/8/17 (v. fs. 3916/3917) que consiste en el pago del 70 % de los créditos verificados y admisibles a valores históricos en 3 cuotas semestrales iguales y consecutivas. De acuerdo a lo que de allí surge, la primera de ellas vencerá a los seis meses posteriores a la homologación del acuerdo y sucesivamente las restantes cuotas y cada cuota se pagaría con una quita del 30 % más un interés anual del 6 %.

De acuerdo a lo que informó la funcionaria hubo tres propuestas anteriores: en la primera de ellas ofreció pagar el 70 % a valores históricos; en la segunda el 100 %

de los créditos a valores históricos, aunque condicionado al resultado de los incidentes de revisión promovidos por ella, mientras que en la tercera propuesta ofreció una quita del 30 % y el pago en tres cuotas sin intereses.

Cumpliendo el tercer ítem impuesto en la resolución aludida, acompañó copia del informe general presentado en la oportunidad del art. 39 de la LCQ que, según expuso, tuvo dos impugnaciones / observaciones. La primera efectuada por la concursada y la segunda realizada por el acreedor Roberto Fabio Di Donato que denunció confusión patrimonial de la concursada con Sollazo Hnos SA, siendo esta última accionista y controlante de la concursada IMSOL, haciendo reserva de solicitar la extensión de la quiebra en el momento oportuno.

Respecto de las modificaciones producidas en los activos de la concursada, la sindicatura informó que de la comparación de los estados contables de la concursada presentados al 29/6/03 y al 30/6/16 surgía un incremento patrimonial del activo debido a los depósitos que fueron realizados para cancelar los créditos de ésta quiebra. De acuerdo a lo informado por la funcionaria los fondos transferidos a la quiebra de Di Donato fueron depositados por el codemandado Sollazo Hnos SA. Asimismo, agregó que se mantiene el activo denunciado por un conjunto de inmuebles por la suma de \$ 408.660-

En cuanto a la incidencia de los pasivos post concursales de IMSOL, sostuvo que se vio incrementado el pasivo por la deuda mantenida con dos acreedores: Genzano Corporation SA y Sollazo Hnos., ésta última según informó controlante de la concursada. Expuso la funcionaria que esta deuda podría ser la contrapartida de los fondos depositados oportunamente para la cancelación del concurso por pago total, que no fue aceptado por los acreedores.

**Opinó que la propuesta que realizó la concursada representa la mejor que pudo ofrecer a sus acreedores.** Tuvo en cuenta para ello los activos del concurso, los créditos concursales y la escasa actividad de la empresa de acuerdo a lo que surge del último balance publicado, así como el escaso capital de trabajo y la situación económica de la Provincia de Tucumán, que según dijo sufre la mayor desocupación del país y estado de pobreza (v. fs. 2928, pto. 6). De todas maneras manifestó que era el juez quien debía ponderar si la propuesta equivale a un dividendo mayor que al que obtendrían en la quiebra los disidentes.

**Calculó el valor presente de los créditos y determinó cuál es el valor de la quita real.** De acuerdo a lo que surge del Anexo I, los créditos a la fecha 5/8/03 ascendía a \$ 433.527,08 y \$ 263.290,53. Calculó que adicionándoles intereses se elevarían a \$ 1.703.739,75 y \$ 1.034.718,62 – respectivamente-

Estimó que el valor de quita real ascendería a las sumas de - (negativo)

889.148,87 y – (negativo) 539.999,66 –respectivamente-. Estimó que en un concurso que lleva tramitando 14 años es imposible considerar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Dijo que cuando se evalúa una propuesta, debe visualizarse lo que se salvan de perder los acreedores quirografarios en una eventual quiebra en la que cobrarían exiguos dividendos y en la mayoría de los casos, nada, dado que habría que iniciar un nuevo proceso.

Tal como le pidió el Tribunal, **calculó el eventual dividendo que correspondería en caso de quiebra.** Manifestó que el principal activo de la concursada son los inmuebles que destina al alquiler en la plaza tucumana.

Detalló 11 inmuebles y sus valuaciones fiscales. Expuso que el valor de los inmuebles con intereses asciende al 8/9/17 a \$ 1.608.164,65 y las valuaciones fiscales a \$ 1.857.379,83, de modo que no hay mucha dispersión de valores entre los valores de los inmuebles repotenciados y el de las valuaciones fiscales. Dijo que no efectuó tasaciones inmobiliarias porque las inmobiliarias de Tucumán solicitan pagos por anticipado para atender a la venta de los mismos y que la quiebra no está en condiciones de abonarlos. Explicó que resulta imposible determinar **el valor que tendrían los inmuebles en una subasta judicial y partió de una base del 60 % de las valuaciones fiscales.** Explicó que en ese escenario los inmuebles se venderían a \$ 1.114.427,90, tomando al respecto el valor más elevado de los parámetros analizados.

**Estimó que a esa suma hay que restarle los gastos de la quiebra que los estimó en un 30 % y que a ese saldo se le restan los créditos reconocidos en la quiebra con privilegio.** Calculó que todo ello conllevaría a que los acreedores de la quiebra cobren \$ 780.099, lo que significaría el 65,93 % de sus créditos verificados, mientras que en el concurso cobrarían el 74,20 % de sus acreencias.

Dio sus razones de porque consideró que resultaba conveniente aceptar la propuesta concordataria formulada. Basó las mismas en: a) la enorme cantidad de tiempo transcurrido desde la efectiva prestación de los servicios prestados; b) la desvalorización que sufrió la moneda; c) el costo monetario que debe cargar la quiebra en un pleito que ya lleva 14 años de tramitación; d) las bajas expectativas de que la situación económica financiera del país mejore y e) la edad de los acreedores que no querrán postergar consumos. Finalmente **manifestó que la propuesta de pago del setenta por ciento aunque sea a valores históricos, en tres cuotas semestrales, si bien es baja, es lo que según su experiencia normalmente cobran los acreedores en las quiebras en los mejores casos.**

3. Cumplidos los recaudos requeridos a la sindicatura y expuestas sus razones en cuanto a la conveniencia de aceptación de la propuesta concordataria, corresponde me expida sobre la misma.

De acuerdo a los cálculos realizados por la sindicatura relativos al valor actual del crédito de esta quiebra, del valor de la quita real y del eventual dividendo que

correspondería en caso de quiebra, considero que la propuesta formulada por la concursada IMSOL no es la más conveniente para la masa y que no representa el mayor esfuerzo que puede hacer la concursada. A ello se suman ciertos datos que llaman la atención del Tribunal que resultan del informe presentado en la oportunidad del art. 39 de la LCQ y algunas inconsistencias en la información presentada por la sindicatura.

En primer lugar, de acuerdo a lo que fue informado por la síndico a valor histórico los créditos de la quiebra ascienden a \$ 696.817,61 que aplicándoles la quita del 30 % de conformidad con la propuesta concordataria se reducirían a \$ 487.772,32 . **En cambio, si al monto de los créditos se le adicionan los intereses suspendidos por aplicación del art. 19 de la LCQ, la suma total de la deuda se elevaría a \$ 1.916.920,85, y el valor de quita real sería de \$1.429.148,53, con lo cual la quita ascendería a más del 74 % de la deuda.** De modo que, de acuerdo a la propuesta concordataria, **la quiebra cobraría sólo el 25 % de lo que le correspondería si al crédito se le adicionaran los intereses que se suspendieron por aplicación del art. 19 de la LCQ.**

Por su parte, de acuerdo al cálculo efectuado por la sindicatura en caso de que la concursada devenga en quiebra, los acreedores cobrarían el 65,93 % de sus créditos verificados. Mientras que, en el concurso cobrarían un 8,27 % más, es decir, el 74,20 %. De modo que, a simple vista, puede advertirse que es mucho mayor la renuncia que estarían efectuando los acreedores en caso de aceptar la propuesta –que renunciarían al 75 % de su crédito- que el costo que pagarían por no aceptarla, pues en ese caso la diferencia entre lo que percibirían es tan sólo de un 8,27 %.

No soslayo el tiempo que puede transcurrir hasta que cobren el **dividendo de quiebra**, pero considero que pese a lo informado por la síndico, el **resultado de ese proceso puede ser aún más satisfactorio.**

En primer término baso tal afirmación en que la sindicatura efectuó los cálculos del dividendo de quiebra, tomando como base sólo las valuaciones fiscales de los inmuebles denunciados por IMSOL. Comparto lo expuesto por la sindicatura en cuanto a que resultaba un gasto improductivo para la quiebra, recurrir a tasaciones de inmobiliarias para conocer cuál es el valor de mercado de las propiedades. Sin embargo, es de público conocimiento que, en general, si bien la valuación fiscal opera como un valor de referencia a la hora de fijar la base de una subasta, es muy probable que **su valor de mercado sea un tanto más elevado.**

Ello podría redundar en un mayor beneficio para la masa. Por otra parte, la sindicatura estimó en un 30 % **el valor de los gastos y honorarios**, que descontó del valor de realización a efectos de determinar el importe del dividendo, cuando **la doctrina estima que los mismos deben estimarse a un 15 %** (CASADIO MARTINEZ, Claudio A, “Propuesta Concordataria: “El test de abusividad” y el síndico (un modelo en construcción)”, art. publicado en el

marco del Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, organizado por la FACPCE, realizado en la ciudad de Córdoba.

En segundo lugar, porque la sindicatura no contempló la posibilidad de que se obtenga la extensión de quiebra de Sollazo Hnos SA, controlante y principal accionista de IMSOL, lo que podría redundar en un aumento del dividendo de quiebra. De acuerdo a lo que informó la funcionaria, el informe presentado en la oportunidad del art. 39 de la LCQ, fue observado por el acreedor Roberto F. Di Donato, denunciando confusión patrimonial de la concursada con Sollazo Hnos SA e hizo reserva de solicitar la extensión de la quiebra de ese accionista en el momento oportuno. Si bien no se acompañó el texto de la observación, resulta presumible que la misma se hubiese basado en cuanto fue informado por la sindicatura actuante en el concurso de IMSOL. Del informe referido surge que Sollazo Hnos SA revistió hasta Diciembre de 2001 la calidad de accionante controlante de la firma, con una participación del 99.83 %, que a partir de esa fecha y por transferencia del 80 % de sus acciones a Genzano Corporation SA, ésta última pasó a revestir la condición de controlante con el 79,86 % de participación.

A su vez, del informe surge que, IMSOL redujo su patrimonio en el año 2000 cuando entregó en dación de pago a la firma Sollazo Hnos. SA seis departamentos y seis cocheras. De acuerdo a lo que allí se consignó, esa operación de entregar bienes patrimoniales, cuyo valor en libros ascendía a \$ 482.160, en pago de una deuda de \$ 216.370, equivalió a entregar bienes inmuebles con una quita del 55 % aproximado de su valor contable (v. fs. 3958/3959).

A estos datos obtenidos del informe presentado en el concurso, se agrega que fue la misma sociedad –Sollazo Hnos SA- quien depositó los fondos que fueron transferidos a esta quiebra (v. fs. 3927vta y 3928). A su vez, esta sociedad es uno de los dos acreedores más importantes de IMSOL SA, a raíz de un crédito post concursal, que según la sindicatura se trata de una deuda que podría ser la contrapartida de los fondos depositados oportunamente para la cancelación del concurso por pago total (v. fs. 3928 vta.). Cómo puede advertirse, pese a las razones invocadas por la sindicatura –fundamentalmente basadas en el transcurso del tiempo- para aceptar la propuesta concordataria, considero que no es esta la opción más conveniente para la masa y que la concursada pudo realizar un mejor esfuerzo a efectos de que los acreedores de esta quiebra –postergados en el tiempo- puedan obtener un mayor resultado.

Por lo tanto, **se desestimaré la autorización requerida en los términos de la LCQ: 182 de aprobación de la propuesta concordataria.**

5. Por otra parte, resulta llamativo que nuevamente la sindicatura haya incurrido en contradicciones a la hora de aportar información al Tribunal que resulta necesaria para tomar una decisión tan importante para los acreedores como la de aceptar esta propuesta.

En efecto, cuando dio a conocer la propuesta concordataria en fs. 3848/3849 en forma tardía –el 30/8/17- pues según informó en esta oportunidad fue presentada en el expediente el 22/8/17, expresó que la concursada contaba con un patrimonio de dos departamentos en la ciudad de Tucumán. Tal como se señaló en la decisión de fs. 3850/3852 ello resultaba contradictorio a lo informado por la concursada que había manifestado que no quedaban bienes de su activo de importancia relevante (v. fs. 3851). Sin embargo, en esta oportunidad, a la hora de calcular el dividendo de quiebra hace referencia a 12 inmuebles de propiedad de IMSOL, cuya valuación acompañó con las boletas del impuesto inmobiliario (v. fs. 3982/3913. Tampoco había hecho referencia alguna a la observación realizada por el fallido al informe presentado en la oportunidad del art. 39 de la LCQ, **ni mencionó en su oportunidad la posibilidad de iniciar el juicio de extensión de quiebra contra la controlante de la concursada.**

Estas contradicciones incurridas, le quitan seriedad a su opinión, que resulta de suma importancia para el Tribunal en este tipo de procesos.

Es por ello que, teniendo en cuenta las reiteradas oportunidades en que se llamó la atención de ....., reseñadas en la resolución de fs. 3850/3852 y el apercibimiento allí impuesto, se le impondrá a la funcionaria una multa de pesos cuarenta mil (\$40.000) en los términos del art. 255 de la LCQ y se le advierte que en caso de que se repitan las faltas reseñadas podrá ser pasible de sanciones más severas.

6. Por lo expuesto, RESUELVO:

a) desestimar la autorización requerida en los términos del art. 182 de la LCQ de la propuesta concordataria realizada por IMSOL I.M.I.C.A.S.A. en el concurso preventivo -que implica una quita y espera- en trámite en el Juzgado Civil y Comercial Común IIa. Nom, de la Ciudad de Tucumán, Expte. 1912/03.

Comuníquese lo aquí decidido al Juez a cargo del Tribunal citado, a cuyo fin líbrese oficio cuya confección y diligenciamiento se le impone a la síndico y/o abogado representante de IMSOL. En su caso, será diligenciado por medio de la Delegación de la Policía Federal Argentina.

b) Imponer una multa de \$ 40.000 a ... en los términos de la LCQ: 255. Comuníquese lo decidido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial vía Deo.

c) Notifíquese por Secretaría.

SEBASTIAN I. SANCHEZ CANNAVO

Juez Subrogante

## **2. PRONTO PAGO PARA TODOS LOS CREDITOS LABORALES CON PRIVILEGIO**

Sin perjuicio de que existen rubros no detallados en el art.16 LCQ como ser SAC, Vacaciones, e intereses por dos años, la sala F entiende que al revestir el carácter de privilegiados deben ser incluidos en el pronto pago. Esta sala le da al listado del art.16 LCQ el carácter de enunciativo y no taxativo.

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F**  
**ROUX-OCEFA SA s/CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE PRONTO**  
**PAGO EXPEDIENTE COM N° 14362/2016/11 VG**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2017.

Y Vistos:

1. La concursada apeló la resolución de fs. 38/38bis que admitió el pedido de pronto pago por la suma de \$62.150,45 comprensivo de los rubros determinados en la liquidación de fs. 22vta./23.

2. El memorial de agravios luce en fs. 41/43 y fue contestado en fs. 45/46 y 50 por el incidentista y por el síndico, respectivamente. Criticó la deudora el reconocimiento del pronto pago sobre los conceptos “vacaciones” y “SAC”, en la medida que aquellos rubros no se encuentran expresamente mencionados en el art. 16 LCQ.

3. En primer lugar, cuadra señalar que el art. 16 de la Ley 24.522 (T.O. ley 26.086) siguiendo los términos de sus antecesoras (Ley 23.472 y LCT 266) no supedita el pronto pago a la verificación de crédito en el concurso, ni a la obtención de sentencia en juicio laboral previo. Ciertamente, el pedido solo puede negarse, total o parcialmente, por resolución fundada en los siguientes supuestos: "que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o que los créditos resultaren controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado".

En el caso de autos, no aparece controvertida la legitimidad de las acreencias consignadas en la liquidación de fs. 22vta./23 sino que el cuestionamiento refiere, como ya se dijo, a los rubros allí comprendidos, concretamente: “Vacaciones” y “Sueldo Anual Complementario”.

Cabe señalar en tal sentido, que esta Sala se expidió antes de ahora sobre la cuestión traída a consideración de la Alzada en los autos “Roux-Ocefa S.A. s/concurso preventivo s/inc. art. 250”, Expte. COM N° 14362/2016/40, en fecha 19.10.2017; entre otros.

Se dijo allí, que el segundo párrafo del art. 16 de la LCQ delinea cuáles son los conceptos comprendidos dentro del “pronto pago”. Como regla general, cabe apuntar que las acreencias enumeradas deben ser reconocidas con privilegio especial (art. 241, inc. 2) o general (art. 246, inc. 1). Ambas preferencias pueden ser reconocidas en conjunto o en forma alternativa, como se deduce de la utilización de la cópula “o” en el texto de la norma en cuestión. En otras palabras, este instituto no aplica para los créditos “quirografarios laborales” (cfr. Pablo C. Barbieri, Verificación de Créditos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2008, p. 164).

Así las cosas, en tanto a los rubros objetados se les asigna privilegio general (art. 246:1) cabe entenderlos alcanzados por el instituto en examen; conclusión que también alcanza a los intereses en la medida que cuenten con privilegio. Tesitura ésta que fue sostenida por este Tribunal antes de ahora (cfr. esta Sala, 18/5/2017 “Larangeira SA s/concurso preventivo s/incidente de pronto pago”).

4. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la decisión apelada. Costas de Alzada en el orden causado, atento la opinabilidad que suscita la materia (CPr. 68:2). Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de

grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

ALEJANDRA N. TEVEZ RAFAEL BARREIRO

MARIA JULIA MORON PROSECRETARIA DE CAMARA

### **3. OIL COMBUSTIBLE EN PROCESO DE SALVATAJE**

Para realizar un breve resumen de la situación de la empresa OIL Combustibles, reiteramos la síntesis expuesta en la Recopilación de fallos de marzo 2018: se presenta en concurso preventivo en la Ciudad de Comodoro Rivadavia provincia de Chubut pese a que poseía el domicilio societario en CABA. Sin perjuicio que el juez no era competente, el concurso de abre. Muchas veces los deudores buscan un cambio de jurisdicción porque la jurisprudencia es diferente y obtienen sentencias más favorables, pero en materia concursal, la competencia es de orden público y no disponible. La AFIP pidió al juez Comercial del Juzgado Nro.4 de CABA que interviniera vía inhibitoria y declara que la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal es la competente, pero no acepta la radicación de la causa y debe decidirlo la cámara en fecha 10-11-2016 disponiendo que prosiga en el juzgado nro 4.

En fecha 21-11-16 el juez declara la nulidad del concurso preventivo abierto en Chubut y todo lo actuado, pero valida las resoluciones de verificación, y cesa el síndico y designando uno nuevo. Por la contradicción apela la deudora.

El 27-12-2016 la Sala D modifica los alcances de la nulidad declarando parcialmente valida la apertura del concurso porque cumple con los recaudos del art.11, mantiene las inhibiciones, y manifiesta la existencia de fraude a la ley al intentar “crear arteramente los presupuestos propios de una competencia inexistente”.

El 30-12-2016 el juez del Juzgado Nro.4 complementa la resolución de Cámara, disponiendo el sorteo de síndico, designando obligaciones del síndico y del deudor, y fijando nuevas fechas para el concurso de OIL.

La AFIP plantea un recurso extraordinario a la resolución de cámara y ante la denegatoria va en queja a la CSJN. La Corte Suprema de Justicia de la Nación el 15/11/17 revoca la resolución de la cámara por arbitraria y declara nulidad del concurso preventivo de Oil Combustibles fundamentando su decisorio principalmente en que el deudor radico su concurso en un Juzgado incompetente al abrirlo en Chubut con un domicilio ficticio y en fraude a la Ley. La decisión del máximo tribunal torna exigibles los créditos contra la empresa, entre ellos los de carácter fiscal, que por miles de millones de pesos reclama la AFIP. Con este fallo el juez de primera instancia debía expedirse nuevamente sobre la apertura, pero ya lo había hecho 12 meses antes.

El 4-12-17 mediante sentencia interlocutoria, el juez del Juzgado Nacional de 1ra Instancia en lo Comercial Nro.4 Sec 8, resolvió, pese a la existencia de cesación de pagos y de ser un sujeto concursable, rechaza la apertura por actuar en fraude a la Ley no siendo merecedora del remedio concursal. Esta solución, trae aparejadas las consecuencias del at.31 LCQ último párrafo, quedando inhibido por un año para solicitar nuevamente su concurso, cuando en realidad debería haber planteado la nulidad para cumplir con el objetivo que

pretende que es volver las cosas al estado anterior de la existencia del mismo impidiendo que la astucia logre su fin.

La sala D interviene nuevamente con la resolución de fecha 27-12-17 y revoca la sentencia recurrida, debiendo el juez a quo dictar auto de apertura del concurso preventivo de Oil Combustibles S.A., prosiguiendo el proceso colectivo según su estado y sin perjuicio de las precisiones que podrá hacer como director del proceso para encauzar adecuadamente el trámite. Esta resolución hizo que AFIP planteara un nuevo recurso extraordinario.

Pero el juez el 28/12/17 se excusa por “motivos graves de decoro y delicadeza”. El 29/12/17 pasa al Juzgado Nro.5, se decide habilitar la feria, y en fecha 9-2-18 el nuevo Juez, pese a que no existe pedido de agrupamiento, decide ordenar la acumulación de las causas de todos los integrantes del grupo ante su tribunal, ordenando a los demás jueces que declinen su competencia alegando conexidad.

El 5/3/18 se resolvió la categorización, la cual una vez notificada comenzó el periodo de exclusividad. Ahora bien, la concursada manifestó que la situación de la empresa era tal que su quiebra era inminente por lo que renunciaba al periodo de exclusividad y solicitaba la apertura del cramdown Art.48 LCQ. Los edictos a efectos de que se inscriban interesados se acreditaron en fecha 16-4-18.

**JUZGADO COMERCIAL 5 –SECRETARIA 10  
OIL COMBUSTIBLES S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO. Expediente  
N°19981/2016**

Buenos Aires, 05 de marzo de 2018.-

I.- Propuso la concursada en fs.6065/6067 una clasificación de acreedores de conformidad con lo previsto por la L.C.:41. La sindicatura al emitir opinión con la presentación del informe general de la L.C.:39 (fs.6499/6500; cpo.34) manifestó que “es opinión de esta Sindicatura que la propuesta presentada por el deudor sí resulta fundada y es razonable.”

Tampoco se advierte que mediaran objeciones de terceros.

II.- Toda vez que, conforme señaló la sindicatura al emitir su opinión favorable a lo requerido por la concursada, en autos no se presenta el supuesto de acreedores quirografarios laborales, no se incluirá en la categorización tal categoría y, en este contexto, el agrupamiento proyectado por la concursada aparece formalmente procedente.

Por lo demás, en este estado no se advierte, existan objeciones sustanciales que formular a la clasificación efectuada.

III.- En consecuencia, fíjense las siguientes categorías de acreedores:

(1)

acreedores quirografarios por suministro, transporte y/o distribución de petróleo crudo y derivados, y biocombustibles para su procesamiento en la Refinería San Lorenzo y por los servicios asociados a éstos, cualquiera sea su monto.

Al respecto, la concursada aclara que se encuentran alcanzados en esta categoría: proveedores de petróleo crudo y derivados para su procesamiento; proveedores de biocombustibles; transportistas de hidrocarburos y derivados, por cualquier vía (ej: marítima, fluvial o terrestre) desde o hacia la Refinería San Lorenzo; proveedores, transportistas y distribuidores de gas natural, agua y electricidad a la Refinería San Lorenzo por sumas vinculadas o accesorias a cualquiera de dichos insumos; proveedores de

servicios portuarios de carga y descarga de productos de o hacia buques, barcazas, camiones y contenedores; y servicios de medidores independientes.

(2)

acreedores quirografarios no incluidos en la categoría (1) cuyos créditos ascienden hasta la suma de \$ 200.000 o su equivalente en moneda extranjera tomada al tipo de cambio vigente en la fecha de la resolución establecida en el art. 36 L.C.Q.

(3) acreedores quirografarios no incluidos en la categoría (1) cuyos créditos superen la suma de \$ 200.000 o su equivalente en moneda extranjera tomada al tipo de cambio vigente en la fecha de la resolución establecida en el art. 36 L.C.Q.

Oportunamente, la concursada aclaró que en las categorías (2) y (3) se incluyen los proveedores de bienes o servicios no alcanzados por la categoría (1), entre otros, asesoramiento, ingeniería, consultoría, medicina prepaga, seguridad privada, informática, equipos técnicos, publicidad, mantenimiento industrial, limpieza, materiales industriales, gestión de residuos, ferretería, librería, gastronomía, hidráulica, contenedores, transportes de personal o de materiales.

Asimismo, aclara que las tres categorías precedentes NO alcanzan acreedores fiscales.

(4) Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)

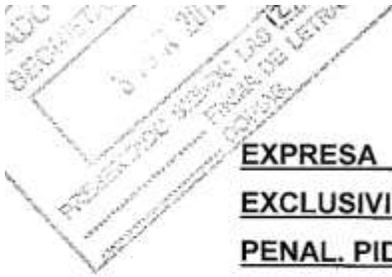
(5) Otros acreedores fiscales –incluyendo municipios- con planes de pago para deudores en concurso preventivo.

IV.- Habida cuenta que debe designarse un nuevo Comité de Control, conforme el art. 42 L.C.Q., teniendo en cuenta las particularidades de autos y en los mismos términos que a fs.2844, requiérese a la sindicatura que en el término de cinco días informe el acreedor de mayor monto dentro de cada una de las categorías propuestas y fijadas definitivamente ut supra.

Notifíquese por Secretaría a la sindicatura. Cumplido, se declarará la nueva integración del Comité cesando las funciones de los integrantes del anterior comité (a excepción del representante de los trabajadores electo conforme el art. 14, inc. 13 de la ley 24522 que se mantendrá, debiendo incorporarse dos nuevos representantes de éstos, que deberán ser elegidos por los trabajadores mediante el mismo método utilizado en la elección del anterior).

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ P.A.S.



**EXPRESA VOLUNTAD DE RENUNCIAR AL PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD. SOLICITA COMUNICACIÓN PREVIA AL JUEZ PENAL. PIDE APERTURA DE CRAMDOWN. MANIFIESTA.**

**SEÑOR JUEZ:**

**EDUARDO M. FAVIER DUBOIS**, abogado, en mi carácter ya acreditado de apoderado judicial de **OIL COMBUSTIBLES S.A.**, manteniendo el domicilio constituido en Libertad 567, P. 9º (Zona de Notificación N° 127, Tel. 4382-0973), Capital Federal, y domicilio electrónico N° 20103732566 ([notificaciones@favierduboisspagnolo.com](mailto:notificaciones@favierduboisspagnolo.com)), en autos caratulados "**OIL COMBUSTIBLES S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**" (Expte. N° 19981/2016), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, a V.S. respetuosamente digo:

**I.**

**LEGITIMACIÓN**

Que si bien esta parte ha sido desplazada de la administración por medida cautelar del 20-3-18, la que ha sido apelada, se encuentra expresamente legitimada por la ley para realizar peticiones como la presente (art. 17 in fine ley 24.522), que buscan la continuación de la empresa y de las fuentes de trabajo.

**II.**

**OBJETO**

Que en nombre y representación de la sociedad, y por las razones que más abajo se señalan, vengo a:

-Expresar la voluntad de renunciar al período de exclusividad no consumido

-Solicitar la previa citación al Juez Penal inhabilitante de las acciones.

-Cumplida, y en caso de no mediar oposición, pedir la apertura inmediata del procedimiento de salvataje empresario previsto por el art. 48 de la ley 24.522 ("cram down").

-Manifestar sobre la valuación de las acciones.

-Dejar constancias en el expediente de un comunicado de prensa emitido por esta parte con fecha 24 de marzo de 2018 donde fija su posición.

### **III.**

#### **RENUNCIA AL PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD.**

En la última apertura del concurso preventivo V.S. fijó como fecha de vencimiento del período de exclusividad el día 10 de agosto de 2018.

Dicho período, en los términos del art. 43 de la ley 24.522, tiene por finalidad permitir que el deudor formule propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según las mayorías del art. 45 (v. HEREDIA, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", ed. Ábaco, Bs. As. 1998, T. 2 págs. 51/52).

A esos efectos mi mandante, en su oportunidad, formuló y presentó al Tribunal, ante el Juzgado anterior, un "plan estratégico" que significaba la disponibilidad de aproximadamente 300 millones de dólares por vía de préstamos garantizados convertibles, venta de activos ociosos y costos financieros evitados, habiendo obtenido un compromiso de aporte financiero y gerenciamiento por parte de "Lukoil", empresa petrolera estatal rusa de primera línea a nivel mundial.

Sin embargo, dicho plan no pudo concretarse por una serie de medidas ilegales y/o abusivas dispuestas por la AFIP y por la

situación que rodea a los accionistas del Grupo Indalo, Sres. Cristóbal Manuel López y Carlos Fabián de Sousa, procesados en una causa penal, tal como es de dominio público.

De tales circunstancias se siguen dos consecuencias devastadoras para el plan estratégico:

a) Ninguna empresa de primera línea está dispuesta a contratar con una sociedad, como es el caso de OCSA, cuyos titulares estén sujetos a proceso penal porque ello está impedido por sus propias normas internas de control de fraudes (“Compliance”).

b) Ningún inversor está dispuesto a otorgar una financiación importante sin tener la opción de adquirir las acciones de la “target”, capitalizando su crédito, lo cual por el momento es de cumplimiento imposible.

A esos daños se suma otro inmenso: el “daño reputacional”, derivado de la desmesurada repercusión mediática de los avatares del Grupo Indalo.

Ello ha hecho perder la confianza de proveedores y clientes y, por ende, agravado la situación financiera en tanto exigen condiciones de contado, los bancos han cerrado las cuentas y debe acudir a descontar cheques en instituciones de tercera línea a tasas altísimas de interés.

El panorama se ha complicado aún más con los embargos decretados a pedidos de la AFIP por deudas post concursales sobre las cuentas corrientes bancarias, a pesar de que existen activos suficientes para responder a ellos, ahogando financieramente a la empresa en una actitud claramente abusiva e inadmisibles por parte de una repartición estatal, sujeta al principio de legalidad, la que ha sido oportunamente impugnada mediante la petición de medidas cautelares que no han sido resueltas favorablemente a la fecha.

Adviértase que la AFIP no solo se niega a aceptar la sustitución de esos embargos por otros bienes, sino que sostiene que OCSA no tiene el derecho a recibir ningún cobro, por venta de combustibles a las estaciones y agro, fuera de las cuentas embargadas.

Esa postura es absolutamente ilegal e inadmisibles ya que exorbita a la concreta medida cautelar trabada, limitada al embargo de cuentas bancarias, pretendiendo que funcione como una "intervención del 100% de la caja", o sea en un porcentaje prohibido por la ley, o como una "prohibición de recibir pagos", medida solo admisible en caso de quiebra decretada.

A ello se suma la intervención judicial plena de la administración de la sociedad, decretada con fecha 20 de marzo de 2017, que se encuentra apelada.

Se están arbitrando medidas, por parte de los interventores, para superar esta coyuntura a la mayor brevedad a las que mi parte compromete todo su apoyo.

Sin embargo, frente a tal panorama, esta parte considera que esperar los casi cinco meses que faltan para el vencimiento del período de exclusividad no tiene sentido y solo perjudicaría la continuidad de la empresa, que al presente se encuentra con su capital de trabajo embargado por la AFIP y en un momento muy difícil donde debe inmediatamente obtener los productos para reactivar la provisión de combustible a su red de estaciones y agro y, mediatamente, restablecer los procesos industriales internos de su destilería de San Lorenzo.

Ahora bien, no se pasa por alto que la renuncia al período de exclusividad no está prevista por la ley concursal. Sin embargo, lo cierto es que tampoco está prohibida y, en definitiva, tratándose de una sociedad comprendida en el art. 48 de la ley 24.522,

el período de exclusividad no es más que un derecho subjetivo de la deudora y, por ende, es renunciable sin implicar la quiebra de la empresa.

Ello, en tanto el período de exclusividad es establecido en interés del deudor, habiéndose destacado que la denominación “*período de exclusividad*” tiene sentido cuando, como en el caso, se trata de un sujeto concursable comprendido en los supuestos especiales del cramdown, pues si no obtiene dentro del plazo las mayorías necesarias se abre una nueva ronda en la que están facultados para proponer acuerdos los terceros y también el propio deudor (DASSO, Ariel A., “Quiebras. Concurso Preventivo y Cramdown”, ed. Ad-Hoc, Bs. As. 1997, T. I pág. 223).

Así, toda vez que el “período de exclusividad” tiene como único beneficiario al deudor, no puede haber dudas que el deudor está legitimado para renunciarlo (conf. art. 351, CCCN). Máxime cuando ello se hace para activar una solución que acelere la posibilidad de salvar la empresa.

Se ha dicho que el sistema del art. 48 de la LCQ está plasmado en una norma de carácter imperativo, tanto para los sujetos del cramdown como para el juzgador, sin que sea menester instancia de parte para ordenar, tanto su apertura y como su desarrollo, así como tampoco la sociedad concursada puede oponerse a la apertura del procedimiento, requiriendo su propia quiebra, ni el juez denegarla (CNCom. Sala A, 13-5-2010, “Productos Textiles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación”).

Finalmente, destaco que esta renuncia se ordena también a cumplir la obligación asumida en cuanto a posibilitar la restructuración del ex Grupo Indalo y la incorporación de inversores, para la cancelación de pasivos fiscales y la continuidad de la empresa,

lo que, en las actuales circunstancias, solo es posible mediante el procedimiento del art. 48 de la ley 24.522.

#### **IV.-**

#### **COMUNICACIÓN PREVIA AL JUEZ PENAL.**

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, toda vez que las acciones de OCSA se encuentran sujetas a una inhibición general de bienes dictada en sede penal, como así que el convenio de compraventa de acciones por parte de los señores Cristobal Lopez y Fabián de Sousa fue oportunamente cuestionado dando lugar a actuaciones penales secundarias contra los compradores señores Ignacio Rosner y Santiago Dellatorre, por razones de seguridad jurídica se solicita que, previa a la admisión de la renuncia a la exclusividad y apertura del procedimiento de salvataje (art. 48 ley 24.522 "cramdown"), se comunique al juez penal interviniente en la causa N° 4943/2016 y sus sumarios conexos, Dr. Julián Ercolini, la situación planteada para que indique si en virtud de las medidas cautelares ordenadas, existe impedimento alguno desde la esfera penal para llevar a cabo el procedimiento de cramdown.

Dada la situación de urgencia que se presenta, la defensa de los Sres. López y De Sousa ya efectuó en sede penal una comunicación anticipatoria de la misma. Se acompaña al presente copia del escrito de referencia.

#### **V.-**

#### **LA INMEDIATA APERTURA DEL SALVATAJE.**

Cumplida la citación referida en el capítulo anterior y frente a la situación descripta en el cap. III, el procedimiento de

salvataje, coloquialmente designado como "cramdown", previsto por el art. 48 de la ley 24.522 aparece como una salida ideal.

En efecto, conforme al mismo, aquél sujeto que obtenga primero la conformidad de los acreedores con la propuesta que formule, y siempre y cuando la misma sea homologada, adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de las acciones representativas del capital de la sociedad concursada, pagando o no un precio según lo que resulte de la tasación (inciso 7).

La doctrina ha definido al "cramdown" como un negocio jurídico indirecto y forzoso para el sujeto concursado que se concreta por medio de la transferencia ex lege del control social jurídico interno, art. 33 inc. 1° de la ley 19.550, transmitiendo la titularidad de las participaciones sociales que otorgan el poder societario y el manejo de la hacienda comercial (v. DASSO, Ariel, "Naturaleza jurídica del 'cramdown'. Su 'condictio juris': la mejor oferta", LL 1996-E-1170; JUNYENT BAS, Francisco, "El "cramdown" a la criolla", LL 2003-A-1049; BUTTY, Enrique, "Cramdown, doctrina de la empresa y sus elementos, y negocio indirecto legal", en Cuadernos de la Universidad Austral. Derecho Empresario Actual, Bs. As. 1996, T. 1 pág. 238).

En tal sentido, se ha dicho que *"el salvataje constituye el objetivo de todo el procedimiento y focaliza un momento crítico y peculiar en el tratamiento quiebrístico de nuestro país, pues significa la separación, por voluntad de la ley de la empresa con relación al empresario. El dueño de la empresa (rectius: los socios o accionistas de la sociedad concursada), pierde el ejercicio de sus derechos. No se enmarcan dentro de sus facultades disponibles la posibilidad de requerir la quiebra sino que la ley impone aquí una solución diversa que constituye el primer momento histórico jurídico en que la legislación argentina consagra una separación de la empresa y el empresario sustituyendo el derecho del propietario a decidir su suerte*

*por la voluntad abstracta de la ley que impone la transferencia de las cuotas o acciones a quien resulte adquirente” (DASSO, Ariel G, El “cramdown” y la “empresa en marcha”, LL 2000-D-310).*

## **VI.-MANIFIESTA.**

### **1.-VALUACION DE LA EMPRESA.**

El mecanismo del art. 48 sobre valuación no solo se ordena a fijar el precio a pagar por el adquirente compulsivo de las acciones sino también que constituye un proceso de recopilación de información (ver letras a, b y c del inc.3º) que resulta fundamental para todo tercero interesado en quedarse con la empresa.

En otras palabras, la información recogida, elaborada y comunicada por el evaluador, hará las bases de un “due diligence” para los eventuales interesados y, por ende, no sería bueno privarlos de esa información.

Por otro lado, si bien la valuación, computando desde la apertura del salvataje hasta que queda firme la tasación, podría demorar unos sesenta días, lo cierto es que el proceso de presentación y obtención de conformidades es paralelo, o sea que no se ve demorado por aquella.

Además, dada la magnitud de la empresa es importante brindar la posibilidad de que petroleros o inversores de primera línea a nivel mundial puedan enterarse del procedimiento, informarse debidamente y pujar, lo que aconseja brindar la mayor información posible aunque ello extienda el proceso en el tiempo, lo que esta parte solicita se tenga presente.

### **2.-COMUNICADO DE PRENSA.**

Con fecha 24 de marzo de 2018 mi parte ha dado a conocer a la prensa un comunicado que desea conste en la causa, en los siguientes términos:

"Tras haber recibido la constante oposición de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a todas nuestras propuestas tendientes a normalizar la situación operativa, económica y financiera de Oil Combustibles S.A. (OCSA) y cancelar la deuda comercial y fiscal, y tras haber trabajado durante más de cuatro meses en desarrollar planes de negocios con diversos socios estratégicos, incluyendo el presentado el 15 de noviembre de 2017 ante el justicia nacional en lo comercial (Justicia Comercial) donde tramita el concurso preventivo de acreedores de OCSA (Concurso Preventivo) entendemos que ha llegado el momento de tomar una decisión. Dicho plan se vio frustrado por la oposición de la AFIP que también se opuso y se sigue oponiendo al Concurso Preventivo en curso.

Hemos advertido desde un principio que la implementación de las soluciones que propusimos eran urgentes debido al descalabro financiero existente, y que de otro modo se cortaría el suministro de combustibles con el consecuente riesgo de pérdida de la red de estaciones de servicio (principal activo de la empresa).

Y considerando que:

i) la AFIP rechazó todas las propuestas que recibió sin siquiera molestarse en proponer o sugerir cambios que pudieran hacer las mismas aceptables:

ii) la demora desde noviembre de 2017 de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal (Justicia Penal ) en aprobar la transferencia de la propiedad de las acciones de OCSA a OP INVESTMENTS, entre otras, para poder garantizar a los inversores opciones de ingreso al capital, la identidad de con quien contratan y la

licitud de dicha contratación, condiciones necesarias para un inversor pueda cumplir con las normas de KYC, lavado de dinero, FCPA, entre otras;

iii) que no se han podido liquidar activos no estratégicos para fondear capital de trabajo y pagar deuda fiscal, al no obtenerse las autorizaciones necesarias por la existencia de inhibiciones sobre los activos de OCSA y sus sociedades controladas, improcedentes por haber sido trabadas en causas de naturaleza penal contra sus accionistas, lo que ha impedido formalizar innumerables potenciales operaciones de venta de activos no estratégicos;

iv) la indisponibilidad de contar con cuentas bancarias para operar un giro de negocios por cerca de 17.000 millones de pesos anuales;

v) la incertidumbre creada en torno al pasivo concursal en relación al monto, por un lado conforme a las disposiciones de la ley 27.260 que dispone la posibilidad de adherirse a un plan de pagos, aplicable en el marco del Concurso Preventivo, contra los \$17.000 millones que dice adeudársele la AFIP en razón de la acción civil iniciada ante la Justicia Penal por el Dr. Gil Lavedra, abogado contratado por la misma AFIP. Ello hace que sea incierto el monto del pasivo fiscal y la condición de pago para los potenciales inversores;

vi) la inseguridad jurídica e institucional que genera la caída y reapertura del Concurso Preventivo, la intervención de diversos fueros en un tema puramente comercial, la conducta errática de la AFIP y la indefinición del Poder Ejecutivo Nacional;

vii) la confusión y daño que produjo no separar la responsabilidad de los accionistas o directivos, de la responsabilidad de las empresas, tal como como mandó establecer la resolución de la Sala D de la Cámara Comercial conforme a los principios básicos de

derecho comercial argentino y otras legislaciones modernas. Esa indebida confusión entre los titulares de las acciones y nosotros, alentada mediáticamente en forma desmesurada, nos puso en un “estado de sospecha” que no hemos podido revertir;

viii) la falta de voluntad de seguir el principio rector de la Ley de Concursos de la conservación de la empresa y la preservación de las fuentes de trabajo sumado al desinterés de la AFIP de buscar soluciones que permitan cobrar, en la máxima medida posible su crédito fiscal dentro de los parámetros fijados por la Justicia Comercial; y

ix) la imposibilidad de los ejecutivos de atender de forma simultánea a los requerimientos de la Justicia Comercial, de la Justicia Penal, de los Coadministradores, de los Síndicos, y de los veedores de OCSA a la par de atender y solucionar en tiempo real una emergencia comercial, financiera y económica.

Es por eso que nos hemos puesto a disposición de la reciente intervención de OCSA (cuya resolución de intervención apelamos por la inexactitud de sus fundamentos).

En función de todo lo expuesto hemos decidido iniciar ordenadamente nuestra salida.

## **VII.**

### **PETITORIO.**

Por todo ello solicito:

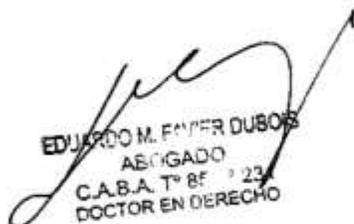
1.-Se tenga presente la renuncia al período de exclusividad no consumido

2.-Se ordene la comunicación pedida al juez penal y, de no mediar oposición, se proceda a la inmediata apertura del

procedimiento de salvataje empresario previsto por el art. 48 de la ley 24.522 ("cram down").

3.-Se tenga presente lo demás manifestado.

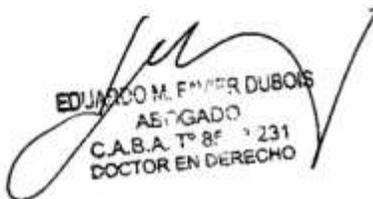
**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERÁ JUSTICIA.**



EDUARDO M. ENFER DUBOIS  
ABOGADO  
C.A.B.A. T° 8° 231  
DOCTOR EN DERECHO

**OTRO SI DIGO: IGNACIO JORGE ROSNER Y SANTIAGO ENRIQUE DELLATORRE BALESTRA**, constituyendo domicilio en Libertad 567, piso 9°, CABA, en sus dobles calidades de directores de OCSA, y representantes legales de sus únicos accionistas, las sociedades Inversora M&S S.A. y South Mineral S.A., a V.S. se presentan y dicen: que prestan expresa conformidad con la renuncia a la exclusividad y con todo lo peticionado en el cuerpo principal del presente escrito, solicitando se tenga presente que,

**TAMBIEN SERÁ JUSTICIA.**



EDUARDO M. ENFER DUBOIS  
ABOGADO  
C.A.B.A. T° 8° 231  
DOCTOR EN DERECHO

**Buenos Aires, abril 11 de 2018.**

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**OIL COMBUSTIBLES S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**” para resolver **Y CONSIDERANDO:**

**I.a)** La petición de la concursada de fs. 8261/8266 en donde manifestó voluntad de renunciar al período de exclusividad del art. 43 de la ley 24.522 y solicitó la apertura del procedimiento de salvataje del art. 48 de la mencionada disposición.

**I.b)** A fs. 8293/8295 contestó la sindicatura, oportunidad en donde señaló que el ingreso a la etapa del salvataje debía realizarse en forma inmediata dada la grave crisis por la que atravesaba la empresa, sin necesidad de autorización previa del juez que entiende en el proceso penal. Indicó que a su entender, debían exigirse ciertos requisitos a los interesados en intervenir en el trámite, como modo de brindar la mayor transparencia posible tanto en lo atinente al procedimiento como al análisis que debería hacerse eventualmente en su momento en torno a una posible oferta.

**I.c)** Los interventores designados por el Juzgado contestaron la petición de la concursada a fs. 8308/8311. Reiteraron allí que la continuación del período de exclusividad carecía de toda utilidad y que era admisible su renuncia e ingreso al proceso del art. 48 o incluso, disponer la quiebra sin más trámite. Señalaron que sin perjuicio de ello y ante la eventualidad de ocurrencia al salvataje, debían disponerse diversos recaudos a cumplir por parte de quien quisiera participar del procedimiento.

**I.d)** Cabe tener en cuenta, a su vez, a los fines de expedirse, la presentación de la AFIP de fs. 8285 como integrante del Comité de Control; la de fs. 8297/8300 de los integrantes de dicho Comité por los trabajadores; y la de fs. 8305/8306 de otro de los representantes de los trabajadores en el Comité.

**II.a)** El concursado ha renunciado al período de exclusividad, aspecto que es de su entera incumbencia y que en los hechos importa admitir el fracaso de la solución preventiva, ante la imposibilidad de lograr la conformidad de sus acreedores para salir de su estado de cesación de pagos. La ausencia de presentación de tales conformidades no implica de manera indefectible e inmediata la quiebra para ciertos deudores concursados, sino el ingreso en el procedimiento de salvataje previsto en el art. 48 de la ley 24.522 que tiene por objeto permitir la reorganización de la empresa sin liquidación manteniéndola en actividad en el mercado, situación que resulta de toda conveniencia en tanto se protegen las fuentes de trabajo, se continúa con la oferta de bienes y servicios atinentes al giro propio empresarial con todos los beneficios directos e indirectos que acarrea ello para la sociedad en general y para el Estado, e incluso se beneficia a los acreedores, quienes en mayor o menor medida suelen ver frustrado el cobro de sus créditos en la quiebra. Se trata, en definitiva, de una aplicación más del principio de conservación de la empresa.

La recurrencia al salvataje no aparece en la ley como facultativa para el juez; es decir, debe tornarse operativo el instituto al tratarse de una etapa necesaria del procedimiento, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales asentados por la propia norma. Así resulta claro del texto de la ley, que señala que frente a la ausencia de conformidades “no se declarará la quiebra” sino que se procederá con el trámite legal aplicable, de modo que no podrá disponerse derechamente la falencia sin transitar el camino previsto expresamente por el art. 48 indicado, para lo cual resulta indiferente la actitud que al respecto asuma el deudor, quien podrá renunciar al período de exclusividad como lo hizo, pero no al salvataje. Se trata por ende de una norma de carácter imperativo para el Juez quien no puede apartarse de lo ordenado, y en todo caso la AFIP, que se ha expedido en torno a la necesidad de disponer la quiebra sin más, puede hacer efectiva su pretensión como acreedor postconcurzal por la vía sumarísima del pedido de quiebra de los arts. 77 y sgtes. de la ley de concursos y quiebras, cauce legal adecuado a tales fines. Ello sentado, cabe destacar que este particular procedimiento se halla previsto para sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, cooperativas y sociedades en que el Estado Nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de ciertas personas jurídicas reguladas en leyes especiales, como aseguradoras, entidades financieras y otras. Se excluye, además, a los denominados “pequeños concursos” (ley 24.522, arts. 288 y 289). Oil Combustibles S.A., de acuerdo a las constancias de la causa, se encuentra en condiciones de acceder al salvataje.

**II.b)** Procederá, por ende, en cumplimiento del art. 48, inc. 1 de la ley 24.522, disponer la apertura de un registro en el expediente por siete días, a fin de que los interesados en la adquisición de las acciones representativas del capital social de la sociedad anónima concursada, se inscriban en los términos que se indican a continuación. Antes, déjase constancia de que se decide la ampliación del plazo legal de cinco días a siete, debido a la entidad y naturaleza de los requisitos a cumplir.

1. Oil Combustibles es una empresa de importante magnitud, que se desempeña en el ámbito de una actividad sensible en términos de interés público como lo es la elaboración y comercialización de combustibles e hidrocarburos y derivados. Se trata de una actividad compleja que requiere de la observancia de protocolos y diversas medidas de seguridad destinadas a preservar la salud pública y el medio ambiente, que se hallan regladas por la autoridad que rige la materia y que incluyen descarga, almacenamiento, transporte, calidad de los productos, mantenimiento de las instalaciones y otros. Es debido al potencial riesgo para las personas y los bienes tanto privados como de incidencia pública –concretamente, los perjuicios medioambientales-, que es necesario contar con tecnología adecuada y personal calificado, y de un importante capital para el desarrollo del objeto empresarial.

Nótese, por ejemplo, que desde distintos sectores involucrados directamente por el desenvolvimiento de los acontecimientos acaecidos en torno al paulatino decrecimiento de la actividad de Oil, se han alzado voces de alarma en relación a la necesidad de adoptar medidas tendientes a paliar el riesgo ambiental que puede derivarse de la paralización de la refinería -para lo cual el Tribunal ha procedido a emitir diversas disposiciones-, mas es claro que el principal problema es la falta de recursos. En función de ello y considerando las particularidades que presenta el caso, se limitará el acceso al procedimiento de salvataje mediante la inclusión de requisitos especiales para quienes pretendan incursionar en esta vía, coincidiendo en este aspecto con lo propugnado por la sindicatura concursal y los interventores judiciales.

Cabe aquí destacar que la ley de concursos conforma un sistema de derecho privado que se integra con otras disposiciones del ordenamiento jurídico que el juez debe considerar, de manera de “resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”, conforme lo ordena el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. Es entonces que debe atenderse prioritariamente a lo que emerge de la Carta Magna, que en su art. 41 dispone que todo habitante de la Nación tiene derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, y correlativamente el deber de preservarlo. Ordena a las autoridades proveer a la protección de este derecho, y a la Nación a “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas”.

En esta senda, no cabe hacer abstracción del principio genérico de prevención que surge del art. 1710 de dicho Código Civil y Comercial, y que impone la adopción de “medidas razonables” para evitar que se produzca un daño. De manera inmediata surge la relación de dicho precepto con la cuestión ambiental y de la seguridad en general, y en especial para las personas que de alguna manera se hallan alcanzadas por la actividad de la concursada, ya sea habitantes de la zona, trabajadores, comerciantes, etc. Este deber que pesa sobre cualquier persona es mayor aún en el caso del juez, que posee una función social que lo constriñe a observar una conducta activa en lo atinente a la prevención de posibles daños, y es por ello que debe adoptar las medidas que estén a su alcance tendientes al cumplimiento de dicha finalidad.

A su vez, en el plano netamente concursal, el magistrado posee facultades instructorias y oficiosas otorgadas por la ley de concursos en varias de sus disposiciones (arts. 36, 52-4, 52-2-b, 118, y especialmente 274), que abonan el criterio que sustenta la presente decisión. No debe olvidarse, finalmente, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación seguida a partir del caso “Colalillo” (Fallos 238:550) según la cual el proceso no debe conducirse en términos estrictamente formales, de modo que no es admisible que bajo pretexto de que la ley concursal no imponga mayores recaudos que los establecidos expresamente en el art. 48, el

juez no pueda establecer otros que razonablemente consulten los intereses de todos los involucrados directa o indirectamente por este particular procedimiento.

2. Por otra parte, no puede dejar de considerarse que existe una deuda de carácter postconcurzal con AFIP de \$ 1.540.657.912,83 al 31.3.18 (fs. 8339 vta.), y que el organismo recaudador ha manifestado expresamente que no otorgará facilidades de pago especiales. Y respecto de las obligaciones preconcursales verificadas en autos, deberían ser canceladas en un plan de 12 cuotas mensuales, por lo que corresponde también atender a esta contingencia particular.

**III.** Dado que en su hora se dispuso que la intervención duraría hasta la fecha de vencimiento del período de exclusividad que ha sido renunciado por la concursada, se dispondrá la extensión de dicha intervención hasta la finalización del período de salvataje. En consecuencia, por los fundamentos hasta aquí expuestos,

**RESUELVO:**

**I.** Admitir la renuncia al período de exclusividad solicitada por Oil Combustibles S.A. a fs. 8261/8266.

**II.** Proceder con el régimen de “Supuestos especiales” previsto por el art. 48 de la ley 24.522, hallándose reunidos los recaudos exigidos por la norma.

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 1° de dicho artículo, se dispone la apertura de un registro por el término de siete (7) días, a fin de que los interesados en la adquisición de las acciones representativas del capital social de Oil Combustibles S.A., se inscriban con estricto cumplimiento simultáneo de los requisitos que se indican a continuación:

1) Requisitos aplicables previstos por la Resolución 419/98 de la Secretaría de Energía de la Nación según Resolución 1283/2006:

a) Hallarse constituidos como sociedad anónima en los términos de la ley 19.550. Adjuntarán estatutos constitutivos, modificaciones, constancia de domicilio social inscripto actualizado y de administradores sociales por ante el Registro Público respectivo.

b) Demostrar capacidad técnica adecuada mediante la presentación de antecedentes suficientes sobre actividades realizadas por la empresa y/o sus integrantes que permitan comprobar fehacientemente capacidad e idoneidad para la comercialización y producción de combustibles y derivados.

c) Demostrar solvencia financiera, acreditando capital de trabajo suficiente para el desarrollo de la actividad, de modo de asegurar el normal desenvolvimiento de la empresa y el pago de obligaciones previsionales e impositivas dentro de los plazos fijados por los organismos de recaudación.

2) Otros requisitos:

a) Acompañarán nómina de accionistas y en su caso de los controlantes de la sociedad.

b) La sociedad anónima acompañará los últimos tres balances certificados de acuerdo a las prácticas contables vigentes.

c) Relacionado con el requisito del acápite c) del apartado precedente, deberá acreditar solvencia financiera suficiente para cancelar la

deuda verificada en la causa de naturaleza preconcursal y la devengada luego de la presentación en concurso. Ello así conforme las exigencias que la AFIP dejara plasmadas en autos a los fines del oportuno otorgamiento de la conformidad respectiva, salvo que el interesado adjunte acreditación fehaciente de que el organismo recaudador accederá a facilidades de pago diferenciadas.

d) Plan de negocios:

i. Oil Combustibles posee una refinería con instalaciones industriales complementarias, algunas de ellas inactivas. Poner en funcionamiento nuevamente la planta implica poseer capacidad técnica con un equipo de profesionales adecuado y un proyecto técnico y financiero preciso al efecto.

ii. También posee una terminal portuaria con importantes instalaciones de almacenaje y de remediación ambiental. Es indispensable poseer capacidad técnica para operar el puerto y sus instalaciones, y para llevar adelante operaciones complejas y delicadas de carga y descarga de buques, en donde no es admisible la imprecisión ni la inexperiencia.

iii. Otra cuestión es la red de distribución, que implica atender a variados aspectos de logística, comerciales, ambientales, transporte y otros. Todo ello implica disponer de recursos humanos con suma capacitación, y recursos materiales suficientes para llevar adelante la operatoria comercial compleja propia de la sofisticada actividad de la que se trata. En consecuencia, el interesado deberá presentar un detallado plan de gestión del negocio que contemple:

1. Equipos técnicos propios discriminados por áreas (refinería, almacenaje, puerto, distribución, logística, área comercial);

2. Capacidad técnica en cada área debidamente acreditada;

3. Plan de negocios con los recursos humanos que ocuparía, los fondos que aplicaría y un cronograma de actividades; y

4. El flujo de fondos proyectado para cancelar la deuda pre y post concursal y atender el futuro del negocio.

5. Indicar cuántos empleados piensa mantener del plantel actual de Oil, qué costo implica y de qué forma va a atenderlo.

e) Adjuntará certificación contable sobre liquidez o acceso inmediato a liquidez suficiente para la puesta en marcha del plan tanto como el pago de las obligaciones pendientes.

f) Depósito de la suma de \$ 50.000 en los términos del art. 48 inc. 1° ley 24.522.

3) La Cooperativa de Trabajo:

a) El art. 48 de la ley 24.522 faculta a la cooperativa de trabajadores en formación a inscribirse en el registro del salvataje. Dado lo previsto específicamente por la Res. 419/98 de la Secretaría de Energía en cuanto a que solo son admisibles sociedades por acciones, deberá acreditar conformidad de dicho ente para la eventual inscripción en el Registro de Empresas Petroleras Sección Elaboradoras y Comercializadoras.

b) Acreditarán el trámite de formación de la cooperativa y que se constituye con las dos terceras partes del personal en actividad (ley 24.522, arts. 189 y 190).

c) Cumplir con los demás recaudos exigidos en los puntos precedentes.

**III.** Publíquense edictos por dos días en el Boletín Oficial sin previo pago, sin perjuicio de cancelarse el costo al momento de inscripción de los interesados. La publicación deberá contener los datos de identificación de la causa y el juzgado de trámite, y hacer saber la apertura del registro por el plazo de cinco días en los términos del art. 48 de la ley 24.522, remitiendo a los interesados a las exigencias que se plasman en este decisorio. Procédase por Secretaría con carácter urgente.

Dada la difusión general que posee la causa, considérase suficiente la publicidad aquí ordenada. Sin perjuicio de ello, cúrsese comunicación al Ministerio de Energía a fin de que por los carriles pertinentes, haga saber a los inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras lo que aquí se dispone, invitándolos a participar en el procedimiento en los plazos y conforme los recaudos dispuestos. La confección y diligenciamiento queda a cargo de los interventores, quienes cuentan con facultades suficientes para efectuarlas directamente.

**IV.** Extender el plazo de la intervención judicial dispuesta en autos hasta la finalización del trámite del salvataje. Notifíquese por Secretaría a los interventores.

**V.** Comuníquese la presente decisión mediante oficio por Secretaría al Juez que entiende en la causa penal.

**FDO: JAVIER J. COSENTINO. JUEZ**

#### EDICTO

El Juzgado Nacional de 1º Instancia en lo Comercial N° 5, Secretaría N° 10, comunica por dos días que en la causa caratulada “Oil Combustibles S.A. s/Concurso Preventivo” (Exp. N° 19981/2016), se ha abierto el registro previsto por el art. 48 de la ley 24.522 por un plazo de siete días, a fin de que los interesados en adquirir las acciones de la sociedad concursada se inscriban a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo, con cumplimiento de los requisitos exigidos según resolución de fs. 8378/8384 de fecha 11 de abril del corriente, que los interesados deberán consultar. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial, sin previo pago.

Buenos Aires, 12 de abril de 2018.